

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5753

RADICACION: 001-2012-00501-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Humberto Sánchez Arenas solicita dar trámite al incidente de nulidad interpuesto por el sr. Omar Orlando Insuasty el día 04 de abril de 2014, se procederá agregarlo a fin de que obre y conste, toda vez que el proceso se encuentra suspendido.

Ahora y revisado el expediente se observa que si bien mediante auto No. 2112 del 28 de junio de 2021 se requirió a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali para que se sirviera informar a este Despacho el estado del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial del señor Jose Alberto Tejada Echeverri, a la fecha no hay respuesta al requerimiento efectuado, motivo por el cual se procederá a requerir nuevamente a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del presente asunto el escrito allegado por el Dr. Humberto Sánchez Arenas, a fin de ser tomada en cuenta una vez se reactive el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, a fin de que informen a este despacho el estado del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, Expediente No. 74356, del aquí demandado JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI identificado con la C.C. 16.610.760, toda vez que desde que se ordenó la suspensión del proceso el 3 de octubre de 2016, no se tiene conocimiento de actuaciones posteriores por parte de esta entidad. Por secretaria líbrese la comunicación antes indicada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6228
RADICACION: 01-2018-00817-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandada, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6229
RADICADO 02-2018-00381-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la comunicación emanada por parte del pagador PAÑALERA ENDY, en respuesta a la orden de embargo, que en su contenido plasma:



PAÑALERA ENDY
NIT: 37696054-9

Santiago de Cali, junio 6 2023

Asunto: Memorial

Dirigido a: Juzgado octavo civil Municipal de ejecución de la ciudad de Cali

Radicado: 760014003-002-2018-00381-00

Buenos días un cordial saludo

Nosotros, Pañalera Endy nos permitimos dar respuesta al Juzgado octavo civil Municipal de ejecución de la ciudad de Cali en la calidad de empleador del señor Rhonald Cortes Montoya.

Primero-Entendemos la medida cautelar impuesta a nuestro trabajador Rhonald Cortes Montoya y se procederá a realizar los pagos del descuento de una quinta parte del salario y emolumentos lo cual corresponde a \$260.000.00 pesos colombianos en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de Cali.

Segundo-Se solicita información sobre la duración de la medida cautelar o seguirá vigente hasta el cumplimiento de la obligación de pago.

Endy Bebe

ENDINAYIBERT FONTECHA
C.C. 37696054

REPRESENTANTE LEGAL

Notificaciones:
Celular: 311 7345007
Dirección: Carrera 10#11-50 Centro-Cali
Correo: endybebe1150@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. -PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta dada por el pagador PAÑALERA ENDY en respuesta a la orden de embargo.

NOTIFIQUESE,

[Signature]
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6219
RADICADO: 03-2017-00011-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

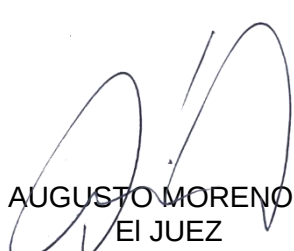
El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el señor CARMEN LORENA ROJAS MANCERA identificada con C.C. No.66.992.328, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$19.224.025.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6220
RADICADO: 03-2017-00620-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En cuanto al escrito antecede, mediante el cual comunican que la señora CLARA TERESA ESQUIVEL HERNANDEZ en calidad de demandada, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se procederá a dar cumplimiento de lo ordenado en el art.545 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra de CLARA TERESA ESQUIVEL HERNANDEZ de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.
- 2.- ABSTENERSE de dar aplicación al inciso final del artículo 548 ibidem, hasta tanto no se aporte el acta de admisión del trámite enunciado.
- 3.- REQUERIR al conciliador, para que aporte copia autentica de la audiencia de negociación de deudas de la señora CLARA TERESA ESQUIVEL HERNANDEZ en el término de TRES (3) DIAS contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

EL SECRETARIO

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°6306
RAD: 04-2010-00146-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.3967 notificado en estado No.058 del 04/08/2022, mediante el cual se negó la suspensión del proceso respecto del demandado Edward Gutiérrez Idrobo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente, su inconformidad frente al auto recurrido, puesto que de acuerdo a la normatividad enunciada en el art.547 del C.G.P., la entidad Bancolombia (demandante) tiene la plena facultad de decidir si continua o no el proceso en contra del deudor que no hace parte del trámite de insolvencia.

TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición se corrió traslado a las partes, en concordancia con el Art. 625 y 110 del C.G.P. 319 del C.P.C., termino en el cual su contraparte NO descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

(Negritas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

De lo anterior se colige que mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y el mismo debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos suscita, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria, igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del termino que la ley concede para hacerlo.

Seguidamente es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar la procedencia del artículo 547 de la ley 1564 de 2012 norma que es aplicable para el caso de la referencia, puesto que el acreedor manifestó al despacho su interés de no dar continuidad en contra del tercero garante hasta tanto se reanude el proceso en virtud al tramite que se acogió la deudora principal.

ESCENARIO CONCLUSIVO

Así las cosas y teniendo en cuenta que fue desvirtuada la percepción del Despacho, hay lugar a reponer el auto atacado y en su lugar se tendrá el proceso de la referencia suspendido de conformidad con el art.545 del C.G. del P. respecto de todos los demandados.

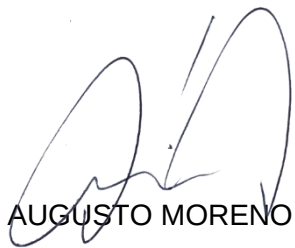
En mérito de lo íntegramente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio notificado en estado No.3967 del 04/12/2019.

SEGUNDO: TENER SUSPENDIDO el proceso respecto de los demandados que se encuentran inmersos en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6224
RADICADO: 04-2016-00346-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la señora DIANA MARCELA NARVAEZ identificada con C.C. 1.106.504.224, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$47.000.000.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.5752

RADICADO: 76001-40-003-005-2016-00550-00

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte actora se ordene el emplazamiento del señor Guillermo Jurado Llanos en calidad de liquidador de la sociedad Sixta Tulia S.A. y demás personas que tengan derecho sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-504701, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior de conformidad con el artículo No.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ahora y como quiera que lo solicitado resulta procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR emplazar al Dr. Guillermo Jurado Llanos, en calidad de liquidador de la sociedad Sixta Tulia S.A. y demás personas que tengan derecho sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-504701 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de prevenirlo sobre el embargo de las mejoras que posea la demandada BERTHA NELLY MENESES BURBANO sobre el bien inmueble anteriormente citado y para que se entienda con la secuestre una vez sea designada, para todo lo relacionado con las mejoras, sus productos o beneficios. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5755

RADICADO: 76001-40-003-005-2019-00624-00

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado nuevamente el expediente se observa que por error involuntario mediante auto No. 6455 del 30 de noviembre de 2022 se ordenó la terminación del presente proceso, con fundamento en una inactividad por un periodo superior a dos (2) años, lo anterior de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que, por auto No. 1394 del 18 de abril de 2022 se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, motivo por el cual se procederá a dejar sin efecto el auto No. 6455 del 30 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 6455 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6338
RADICACION: 06-2012-00756-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta que obran depósitos judiciales a favor de la parte demandada en el Juzgado de origen, se procederá a oficiar a fin de que se proceda a la transferencia de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

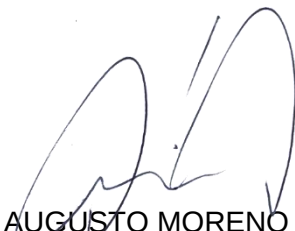
RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompáñese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución a que hubiese lugar.

3.-POR SECRETARIA procédase a la elaboración de los oficios de desembargo, ordenados en el auto No.5639 del 04/08/2023.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto
8anterior.
Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6218
RADICADO: 06-2013-00928-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

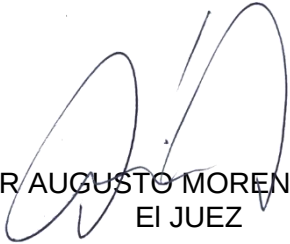
En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte subrogada, el desistimiento de la medida cautelar de salario de la señora Sandra jazmín Munévar en la empresa Servicios y Comercialización de Occidente S.A.S.

Al respecto de la revisión del plenario, se verifico que a la fecha no se ha decretado medida alguna en lo que se refiere la profesional del derecho. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ABSTENERSE de proceder a lo solicitado en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con los escritos allegados. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5699

RADICADO: 76001-40-003-008-2016-00524-00-

JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial presentado por parte del parqueadero CIJAD S.A.S donde se encuentra inmovilizado el vehículo trabado en este proceso, que en su contenido plasma:

1. Por cuestiones de logística el **MOTOCICLETA** marca: **YAMAHA** línea: **XTZ [1]** modelo: **2014** color: **NEGRO** de placas **FTU-31D**, el cual se encuentra cautelado dentro de la referencia y bajo la custodia de mi prohijada desde el **18 de abril de 2017**, de conformidad con el Inventario No. **B 0005** fue reubicado en **nuestras mismas instalaciones** ubicadas en **ARROYOHONDO YUMBO (VALLE)**, Calle 13 No. **31 A 100**.
2. Hemos prestado y lo seguimos prestando el servicio de **custodia** sobre el bien cautelado en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la rama judicial.
3. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas FTU-31D, lleva en nuestras instalaciones más de **1962 días**, es decir aproximadamente **5 años 4 meses 14 días** sin recibir ninguna remuneración, se requiere el pago a fin de que no se continúe causando serios perjuicios directos por el no reconocimiento y no pago de la custodia, almacenaje, bodegaje y o patio del vehículo.
4. Así mismo, manifestamos que para nuestro funcionamiento y conservación del bien, ha sido necesario asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa **FTU-31D** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. **De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa y el derecho al trabajo.**
5. Teniendo en cuenta que el servicio ya se ha prestado, reitero, en cumplimiento de una ORDEN JUDICIAL, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa **FTU-31D** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia.
6. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada a ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero; pronunciándose unánimemente:

“no puede enrostrársele a la aquí accionante la DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó”. (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito).
7. De igual forma como la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, ha repetido en múltiples sentencias es usted señor Juez, quien antes de finalizar el proceso es quien debe señalar quien es el responsable del pago por el servicio de aparcamiento.
8. Desde el momento de ingreso del vehículo y hasta el 30 de septiembre de 2022, por concepto del servicio de almacenamiento, custodia y/o patios el vehículo de placas adeuda la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8032474.14)**.

De la revisión del proceso se tiene que:

- (i) A través de auto No. 1820 del 19 de septiembre de 2016 se decretó el embargo del vehículo de placas FTU31D inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera.
- (ii) Obra acta de inventario proferido por la Policía Nacional y el Parqueadero CIJAD en la que se informa que el vehículo fue inmovilizado desde el 18 de abril de 2017.
- (iii) Por auto No. 907 del 04 de mayo de 2017 se comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de Cali para que efectuara el secuestro del vehículo trabado en la presente litis, para lo cual se libró el despacho comisorio No.042 del 04 de mayo de 2017, el cual a la fecha no ha sido allegado debidamente diligenciado.

Ahora, prevé el numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.**

Significa lo anterior que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas FTU31D deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 18 de abril de 2017 hasta la fecha en que se materialice la orden de secuestro aquí ordenada.

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarle a la parte demandante, sino que allegar a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial remitido por el parqueadero CIJAD S.A.S contentivo de la factura de cobro de gastos de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO CIJAD S.A.S. a fin de informarles que, a la fecha, el vehículo de placas FTU31D no ha sido secuestrado, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho a presentar directamente a la entidad demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002. Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

TERCERO: Por secretaria, reproduzcase el despacho comisorio ordenado en auto No. 042 de fecha 04 de mayo de 2017 y remítase a su destinatario conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

CUARTO: CONMINASE a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6222
RADICADO: 08-2019-00838-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

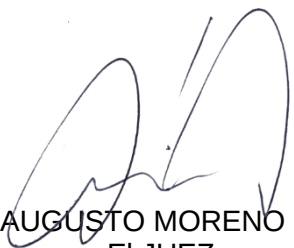
Se allega por la apoderada de la parte demandante, renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. Olga Lucia Medina Mejía, como apoderada del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°6335
RADICADO: 10-2010-00621-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En atención a lo comunicado por la sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A., en referencia con el vehículo de placas VBE830 de propiedad del señor Jesús Emilio López Cardona, se procederá a oficiar a la sociedad mencionada informando que el proceso de la referencia se encuentra terminado y por ende levantadas las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – OFICIAR a sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A., dando respuesta a su novedad respecto del vehículo de placas VBE830 de propiedad del señor Jesús Emilio López Cardona, informándoles que el asunto de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que se encuentra solicitud por resolver. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.6207

RADICADO: 76001-40-03-010-2008-00040-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conocido es que la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida “reducción de embargos” regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal consagra:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”

La interpretación exegética del artículo en cita permite colegir que solo el acreedor o el deudor está legitimado para solicitar el reajuste mentado y, además, el Juez puede de oficio disponer dicha mengua. De modo que, a primera vista, podría pensarse que la parte demandante, al ser parte en el proceso ejecutivo cuenta con la facultad para solicitar la disminución aludida.

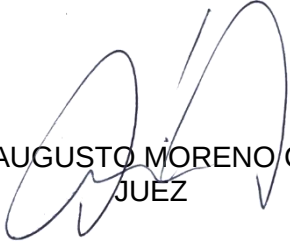
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. No.370-701845 de propiedad del señor MARIO GOMEZ RAMIREZ. Medida que fue comunicada a la Oficina de Registro por oficio No.1625 del 21/06/2011.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que en el plenario NO obra comunicación alguna de remanentes vigentes. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6339
RADICACION:15-2011-00225-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que el presunto asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente que no obran solicitudes de embargos de remanentes ni de crédito alguno; se procederá a ordenar la devolución de los depósitos judiciales que estuviesen pendientes de pago a favor de la demandada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.544.373.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la señora MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO identificada con C.C. No.29701981.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002959462	10/08/2023	NO APLICA	\$ 26.625,00
469030002959463	10/08/2023	NO APLICA	\$ 329.836,00
469030002959464	10/08/2023	NO APLICA	\$ 329.836,00
469030002959465	10/08/2023	NO APLICA	\$ 329.836,00
469030002959466	10/08/2023	NO APLICA	\$ 329.836,00
469030002959468	10/08/2023	NO APLICA	\$ 329.836,00
469030002959469	10/08/2023	NO APLICA	\$ 329.836,00
469030002959470	10/08/2023	NO APLICA	\$ 329.836,00
469030002959471	10/08/2023	NO APLICA	\$ 208.896,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5751

RADICADO: 76001-40-003-017-2009-00763-00

JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allega el Dr. Arley Diaz Usma, en calidad de apoderado del señor Juan Alonso Morimitsu, hijo de la demandada, memorial por medio del cual aporta escrito de fecha 22 de agosto de 2022 expedido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa en el cual informa que el proceso de insolvencia de la demandada Ligia Morimitsu de Morimitsu fue rechazado el 15 de enero de 2018 y por consiguiente solicita se decrete el desistimiento tácito.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por el memorialista en el cual se informa que el trámite de insolvencia de la demandada Ligia Morimitsu de Morimitsu fue rechazado el 15 de enero de 2018 se ordenara reanudar el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el Dr. Arley Diaz Usma, se indica que el presente proceso por encontrarse suspendido al tenor del núm. 1 del artículo 545 de la ley 1564 de 2012 e igualmente se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR REANUDADO el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que en el plenario NO obra comunicación alguna de remanentes vigentes. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6214
RADICACION: 17-2016-00709-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que el presunto asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente que no obran solicitudes de embargos de remanentes ni de crédito alguno; se procederá a ordenar la devolución de los depósitos judiciales que estuviesen pendientes de pago a favor de la demandada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.865.796.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del señor JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.16.649.529.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002961988	17/08/2023	NO APLICA	\$ 689.043,00
469030002961991	17/08/2023	NO APLICA	\$ 241.978,00
469030002961994	17/08/2023	NO APLICA	\$ 934.775,00

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6223
RADICADO: 19-2018-00266-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

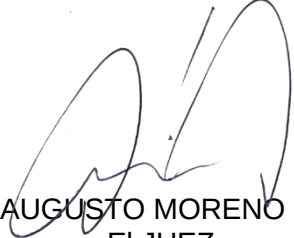
El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad MUÑOZ Y HERMOSA identificada con C.C. Nit.900.480.668-2, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$64.403.628.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.6216
RADICADO: 22-2019-00126-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Como quiera que el escrito presentado por la parte demandante, resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a lo solicitado.

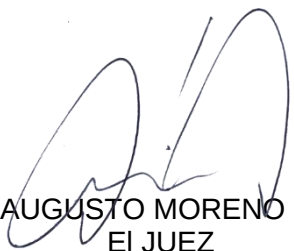
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que ostente el señor DIEGO ESTEBAN ZABALA RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía No.16.672.059, como empleado de COMFENALCO EPS.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°6336
RADICADO: 23-2009-00949-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En atención a lo comunicado por la sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A. en referencia con el vehículo de placas BBQ410 de propiedad del señor Edgardo Javier Coral del Castillo, se procederá a oficiar a la sociedad mencionada, informando que el proceso de la referencia se encuentra terminado y por ende levantadas las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – OFICIAR a sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A., dando respuesta a su novedad respecto del vehículo de placas BBQ410 de propiedad del señor Edgardo Javier Coral del Castillo, informándoles que el asunto de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.6337
RADICADO: 23-2010-00162-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Procede la parte demandante a solicitar, se oficie a la entidad promotora de salud EPS SANITAS, a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculado el aquí demandado.

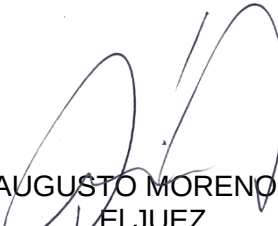
Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – OFICIAR a la entidad promotora de salud EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar si la señora MARTHA LIBIA VILLA RAMIREZ identificada con la C.C. No.31.894.848, se encuentra adscrita a esa entidad; y en caso de ser así, proceda a enviar la información del empleador.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6230
RADICACION: 23-2010-00635-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

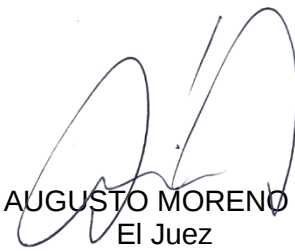
En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a oficiar a la Oficina de catastro a fin de que procedan a expedir a costa de la parte demandante el certificado catastral del inmueble identificado con M.I. No.370-173779.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin de que expidan a costa de la parte demandante certificado catastral actualizado de los bienes inmuebles inscritos bajo las matrículas inmobiliarias No. 370-403820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Líbrese la respectiva comunicación, insertando lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6210
RADICACION: 23-2010-00741-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Visto el avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del inmueble identificado con M.I. No.370- 735461 de propiedad del demandado, se procederá a correr traslado, de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del C. G del P. por lo tanto, el Juzgado,

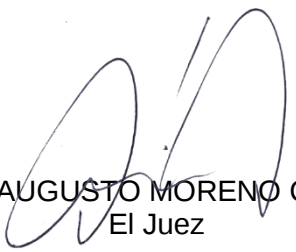
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO DEL AVALUO del inmueble identificado con M.I No.370-735461 de propiedad del demandado, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo catastral aportado por la parte actora, por la suma de \$88.108.500,00 M/CTE, a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia, pase a Despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6221
RADICACION: 23-2018-00167-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Para el caso, se tiene acreditado que el señor NELSON DE JESUS VALENCIA ALZATE, fue admitido para el procedimiento de negociacion de deudas por parte del centro de Conciliacion Asopropaz. Con posterioridad a ello, y cuando se habian hecho efectivos los efectos de la aceptacion de la solicitud (entre ellos la suspension de este proceso), a traves de un requerimiento realizado por el Despacho, el operador de insolvencia informo que fue RETIRADO el tramite al que se acogio el demandado.

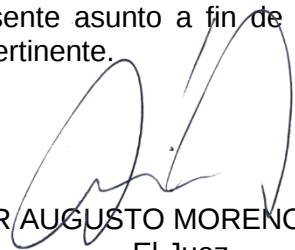
Asi las cosas, se abordara de fondo dicha comunicaci3n, a fin de continuar con la orden de ejecucion forzosa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - REANUDAR el presente asunto a fin de que se surtan las actuaciones que generen un impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que en el plenario NO obra comunicación alguna de remanentes vigentes. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6215
RADICACION: 24-2015-00441-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que el presunto asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente que no obran solicitudes de embargos de remanentes ni de crédito alguno; se procederá a ordenar la devolución de los depósitos judiciales que estuviesen pendientes de pago a favor de la demandada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$5.257.907.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la Dra. Erika Viviana Núñez Salazar identificada con C.C. No.1.144.084.391 y T.P No.333.945 del C.S. de la J., según poder otorgado por el señor José Vicente Quijano Yacue en calidad de demandado.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002962062	17/08/2023	NO APLICA	\$ 290.984,00
469030002962063	17/08/2023	NO APLICA	\$ 302.601,00
469030002962064	17/08/2023	NO APLICA	\$ 318.577,00
469030002962065	17/08/2023	NO APLICA	\$ 199.952,00
469030002962066	17/08/2023	NO APLICA	\$ 347.203,00
469030002962067	17/08/2023	NO APLICA	\$ 368.848,00
469030002962068	17/08/2023	NO APLICA	\$ 96.343,00
469030002962069	17/08/2023	NO APLICA	\$ 335.949,00
469030002962070	17/08/2023	NO APLICA	\$ 289.150,00
469030002962071	17/08/2023	NO APLICA	\$ 328.097,00
469030002962072	17/08/2023	NO APLICA	\$ 326.213,00
469030002962073	17/08/2023	NO APLICA	\$ 337.520,00
469030002962074	17/08/2023	NO APLICA	\$ 339.404,00
469030002962075	17/08/2023	NO APLICA	\$ 342.231,00
469030002962076	17/08/2023	NO APLICA	\$ 341.221,00
469030002962077	17/08/2023	NO APLICA	\$ 356.300,00
469030002962078	17/08/2023	NO APLICA	\$ 337.314,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°6334
RADICADO: 25-2016-00371-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Visto el inventario allegado por parte del parqueadero encargado del depósito del vehículo de placas ICT492, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del vehículo embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

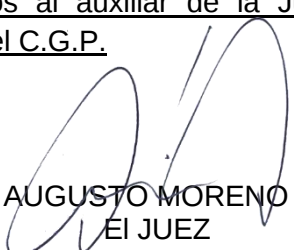
DISPONE

UNICO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas ICT492 de propiedad del demandado.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6327
RADICADO 26-2019-01119-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo las comunicaciones emanadas por parte de NUEVA EPS., que en su contenido plasma:

Bogota, 24 de agosto de 2023
VO-GA-DA-CERT-2023- 863364

Señor(a)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DIRECCION
MARIA JIMENA LARGO
EMAIL: memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.g
VALLE

Asunto: RADICADO 760014003 026 2019 01119 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
OC	1130629068	JUAN SEBASTIAN	ALVAREZ	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
VALLE DEL CAUCA		CALI	01/01/2023	ACTIVO
Dirección		Telefono		Régimen
IV 2BN 74 30 PI 2 AP 201		6542450	Correo	CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Conyuge	
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección
				Telefono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente,

DIRECTOR DE AFIACIONES
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones
Elabono Claudia R

Declaro que la información contenida en este documento es veraz y que la misma es de mi propiedad, por lo tanto, no la voy a divulgar ni a permitir que sea divulgada por terceros, ni a utilizarla para fines distintos a los que me fueron asignados. En caso contrario, me hago responsable de las consecuencias legales que derive de esta conducta.

Sede Administrativa
Carrera 85A No. 40A - 60
Bogotá, Colombia

Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7032
Línea Gratuita Nacional 01 8000 964 400
Regímenes Subsidiados
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

En consecuencia, el Juzgado,
DISPONE

UNICO. –PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta dada por NUEVA EPS en respuesta a la orden de embargo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°6212
RAD: 27-2016-00484-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.4521 notificado en estado No.065 del 06/09/2022 num.2°, mediante el que se informa que para este proceso no existen disponibles depósitos judiciales.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente, su inconformidad frente al auto recurrido, toda vez de la relación expedida por el Banco Agrario, se denota que existen dos depósitos judiciales a favor de este proceso en estado de pendientes de pago.

TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición se corrió traslado a las partes, en concordancia con el Art. 625 y 110 del C.G.P. 319 del C.P.C., termino en el cual su contraparte NO describió el traslado.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

(Negrillas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

De lo anterior se colige que mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y el mismo debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos suscita, a fin de constatar si le asiste la razón o no al recurrente, se verifico el portal del Banco Agrario en la cuenta del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, donde se constató que los depósitos a los cuales la recurrente hace referencia, si se encuentran por reclamar. Lo anterior se deduce después de hacer una revisión exhaustiva, donde se verifico que los depósitos que se relacionaran a continuación se encuentran mal constituidos en cuanto a la radicación del proceso 07600140002720160048400 siendo de manera correcta 76001400302720160048400.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002280203	8002003361	MAKRO COMPUTO SA MAKRO COMPUTO SA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 480.004,93
469030002314519	8002003361	MAKRO COMPUTO SA MAKRO COMPUTO SA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2019	NO APLICA	\$ 161.772,86

ESCENARIO CONCLUSIVO

Así las cosas y teniendo en cuenta que fue desvirtuada la percepción del Despacho, hay lugar a reponer el auto atacado por medio del cual, se le informa a la parte demandante que no existen depósitos judiciales y en su lugar procederá a solicitar de carácter URGENTE al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, que proceda a la conversión de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompáñese copia de la presente providencia.

En mérito de lo íntegramente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2° del auto interlocutorio No.2960 notificado en estado No.4521 del 05/09/2022, mediante el cual se informó que por cuenta de este proceso no obraban depósitos judiciales.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado de origen de carácter URGENTE, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompáñese copia de la presente providencia.

TERCERO: INFORMESELE a la parte interesada, que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6217
RADICADO: 30-2008-00743-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el señor ROSAMARY COLLAZOS GALLEG0 identificada con C.C. No.31.446.973, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$31.850.000.00 m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de JOSE ELIECER PEÑA ARRIETA.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT N°6208
RADICADO: 30-2014-00708-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario - Acumulacion

Procede la apoderada de la parte demandante, a solicitar la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO – ACUMULACION adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de JOSE ELIECER PEÑA ARRIETA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de JOSE ELIECER PEÑA ARRIETA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que NO existe embargo de remanentes, ORDENESE el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:
 - Embargo del bien inmueble identificado con M.I. No.370-611361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del señor JOSE ELIECER PEÑA ARRIETA identificado con C.C.11.786.302.
3. DEJAR a disposición del proceso adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA en contra del aquí demandado el bien inmueble identificado con M.I. No.370-611417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del señor JOSE ELIECER PEÑA ARRIETA identificado con C.C.11.786.302.
4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción y hágasele entrega al demandado.
5. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy **31 de agosto de 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6326
RADICADO: 30-2017-00281-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el representante legal de la sociedad FONTE S.A.S quien representa al demandante, un escrito otorgando poder a la Dra. Dariany Lozada López

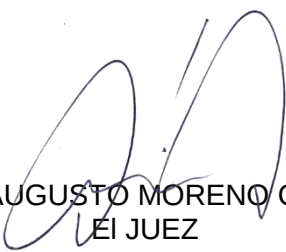
En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – TENER a la Dra. Dariany Lozada López identificada con Nit.No.1.007.222.966 y T.P. No.380.624 del C.S. de la J., para que actué en representación del demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

EL SECRETARIO

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.6225
RADICACION: 31-2016-00484-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el escrito presentado por la parte demandante, resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a lo solicitado.

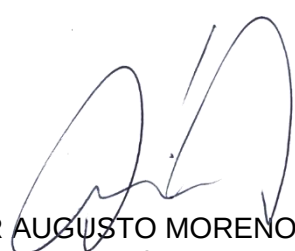
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que ostenta la señora MARGARITA MUÑOZ HURTADO identificada con la con cedula de ciudadanía No.29.218.947, en la entidad CONSORCIO FOPEP. Líbrese la respectiva comunicación.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT N°6209
RADICADO: 32-2014-00295-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega memorial presentado por parte del parqueadero CIJAD S.A.S donde se encuentra inmovilizado el vehículo trabado en este proceso, que en su contenido plasma:

1. Por cuestiones de logística el AUTOMOVIL marca: KIA línea: CERATO modelo: 2010 color: GRIS OSCURO de placas CWR-006, el cual se encuentra cautelado dentro de la referencia y bajo la custodia de mi prolijada desde el 5 de junio de 2015, de conformidad con el Inventario No. C 5142 fue reubicado en nuestras mismas instalaciones ubicadas en ARROYOHONDO YUMBO (VALLE), Calle 13 No. 31 A 100.
2. Hemos prestado y lo seguimos prestando el servicio de custodia sobre el bien cautelado en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la rama judicial.
3. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas CWR-006, lleva en nuestras instalaciones más de 2645 días, es decir aproximadamente 7 años 2 meses 27 días sin recibir ninguna remuneración, se requiere el pago a fin de que no se continúe causando serios perjuicios directos por el no reconocimiento y no pago de la custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo.
4. Así mismo, manifestamos que para nuestro funcionamiento y conservación del bien, ha sido necesario asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa CWR-006 objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa y el derecho al trabajo.
5. Teniendo en cuenta que el servicio ya se ha prestado, reitero, en cumplimiento de una ORDEN JUDICIAL, es indispensable que sean canceladas las obligaciones

correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa CWR-006 objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia.

6. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia STC 3321-2018 datada a ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero; pronunciándose unánimemente:

"no puede enrostrarse a la aqul accionante la DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FUACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó". (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito).

7. De igual forma como la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, ha repetido en múltiples sentencias es usted señor Juez, quien antes de finalizar el proceso es quien debe señalar quien es el responsable del pago por el servicio de aparcamiento.
8. Desde el momento de ingreso del vehículo y hasta el 30 de septiembre de 2022, por concepto del servicio de almacenamiento, custodia y/o patios el vehículo de placas adeuda la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 31158926.97).

PETICIONES

1. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito solicito respetuosamente a su despacho, se ponga en conocimiento a las partes en el proceso la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo CWR-006, valores que se cifren a los decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, y ORDENE A QUIEN CORRESPONDA el pago de los servicios prestados.
2. A efectos de poder materializar la solicitud ruego se oficie por secretaría del despacho a la entidad o persona a quien delegó el pago correspondiente dando un término perentorio en los términos del artículo 42 del C.G. P.
3. Se ponga en conocimiento de las partes y terceros dentro del asunto, la nueva ubicación del rodante, para todos los fines legales que correspondan.

De la revisión del proceso se tiene que:

- (i) A través de auto No. 2323 del 19/09/2014 se decretó el embargo del vehículo de placas CWR006 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.
- (ii) Obra acta de inventario proferido por la Policía Nacional y el Parqueadero CIJAD en la que se informa que el vehículo fue inmovilizado desde el 05/06/2015.
- (iii) Por auto No. 01344 del 04/08/2015 se comisiono a la Secretaria de Gobierno de Cali para que efectuara el secuestro del bien referenciado, librándose el despacho comisorio No.08-0081.

- (iv) En proveído del 23/06/2016 se agregó el despacho comisorio No. 08-0081 del debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno, donde se designo como secuestre a la señora MARICELA CARABALI.

Prevé el numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.**

Significa lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas CWR-006 deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 05/06/2015 hasta el día 17/12/2015, fecha anterior a la materialización de la orden de secuestro aquí ordenada.

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarle a la parte demandante, sino que allegar a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora, respecto con los costos de bodegaje ocasionados a partir del día 18/12/2015, se le informa al parqueadero CIJAD que es el secuestre quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del rublo generado por parqueadero.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes, el memorial remitido por el parqueadero CIJAD S.A.S la factura de cobro de gastos de bodegaje de los vehículos objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.
- 2.- Infórmeles al parqueadero CIJAD S.A.S que, a la fecha, el vehículo de placas CWR-006 se encuentra secuestrado desde el día 17/12/2015, sin embargo, el mismo aun no ha sido avaluado ni mucho menos rematado. En tal virtud, está en su derecho a presentar directamente a la entidad demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, solo desde el día 05/06/2015 hasta el día 17/12/2015, fecha anterior a la materialización de la orden de secuestro aquí ordenada. En lo que respecta a los costos de bodegaje ocasionados a partir del día 18/12/2015, se le informa al parqueadero CIJAD que es el secuestre quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del rublo generado por parqueadero.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

- 3.- Conminase a la parte demandante a asumir las cargas procesales que les corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

La secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO No.5756

RADICADO: 76001-40-003-033-2019-01019-00

JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado de rigor, a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, comparece en esta instancia la parte actora por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación por considerar, en síntesis, que no se deben imputar como abonos los descuentos realizados al demandado, toda vez que, no han ingresado contablemente al demandante y no debe ser tenidos en cuenta.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arimada al proceso por la parte demandante, se niegue la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el demandado Jose Humberto Mogollon Jimenez, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de capital representados en los pagarés No. 16717, No.16751, No.16771 y No. 16655 con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 17 del cuaderno principal y auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 3142 del 20 de octubre de 2021.

Ahora, como quiera que lo pretendido por esta judicatura y por el objetante es establecer el monto real adeudado por el demandado y considerando este Juzgador que no le asiste razón al objetante, en vista que el presente proceso cuenta con auto que ordena de seguir adelante la ejecución desde el 20 octubre de 2021 y los depósitos judiciales se encuentran disponibles para pago desde el febrero del año en curso, el Despacho procederá a revisar la liquidación de crédito conforme fueron imputados los abonos por la parte demandada.

Ahora, una vez realizada la imputación de los abonos conforme lo realizó la parte demandada observa el Despacho que existe un saldo a favor de la parte demandante, motivo por el cual, se procederá con la actualización de la liquidación de crédito hasta la fecha, arrojando el siguiente resultado:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS PAGARE NO. 16771		
CAPITAL		
VALOR	\$ 510.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		30-ago-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	44,04	
TIEMPO DE MORA	2189	
TASA PACTADA	5,00	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,40	
INTERESES	\$ 11.832,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	#¡VALOR!	
INTERESES ABONADOS	#¡VALOR!	
ABONO CAPITAL	#¡VALOR!	
TOTAL ABONOS	\$ 1.259.829	
SALDO CAPITAL	#¡VALOR!	
SALDO INTERESES	#¡VALOR!	

DEUDA TOTAL	#¡VALOR!
-------------	----------

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 23.817,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.985,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 35.649,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.832,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 47.379,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.730,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 59.058,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.679,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 70.686,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.628,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 82.467,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.781,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 94.095,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.628,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 105.621,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.526,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 117.096,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.475,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 128.520,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.424,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 139.791,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.271,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 151.011,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.220,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 162.180,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.169,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 173.247,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.067,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 184.263,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.016,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 195.228,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.965,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 206.091,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.863,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 217.209,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.118,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 228.174,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.965,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 239.088,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.914,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 250.053,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.965,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 260.967,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.914,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 271.881,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.914,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 282.795,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.914,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 293.709,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.914,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 304.521,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.812,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 315.282,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.761,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 325.992,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.710,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 336.651,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.659,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 347.463,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.812,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 358.224,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.761,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 368.832,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.608,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 379.185,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.353,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 389.487,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.302,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 399.789,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.302,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 410.193,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.404,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 420.648,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.455,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 430.950,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.302,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 441.150,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.200,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 451.146,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.996,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 461.040,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.894,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 471.087,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.047,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 481.032,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.945,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 490.926,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.894,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 500.769,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.843,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 510.612,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.843,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 520.455,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.843,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 530.349,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.894,00

sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 540.192,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.843,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 549.984,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.792,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 559.878,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.894,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 569.874,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 9.996,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 579.972,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.098,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 590.376,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.404,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 600.882,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.506,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 611.694,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 10.812,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 622.812,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.118,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 634.287,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.475,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 646.221,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 11.934,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 658.614,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 12.393,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 671.619,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 13.005,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 685.134,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 13.515,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 699.210,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 14.076,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 714.153,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 14.943,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 729.657,00	\$ 0,00	\$ 510.000,00		\$ 0,00	\$ 15.504,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	2-feb-23	\$ 424.456,00	\$ 306.275,40	\$ 0,00	\$ 510.000,00	\$ 1.074,40	\$ 15.041,60	\$ 16.116,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	7-mar-23	\$ 833.918,00	\$ 0,00	\$ 508.769,20	\$ 1.230,80	\$ 3.831,80	\$ 30,38	\$ 3.862,18
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 70,63	\$ 0,00	\$ 1.230,80		\$ 0,00	\$ 40,25
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 109,65	\$ 0,00	\$ 1.230,80		\$ 0,00	\$ 39,02
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 148,05	\$ 0,00	\$ 1.230,80		\$ 0,00	\$ 38,40
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 186,08	\$ 0,00	\$ 1.230,80		\$ 0,00	\$ 38,03
ago-23	29,36	44,04	3,09	2-ago-23	\$ 1.455,00	\$ 0,00	\$ 1.266,38	CUIDADO	\$ 2,54	#¡VALOR!	#¡VALOR!

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS PAGARE NO. 16751

CAPITAL	
VALOR	\$ 698.073,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		30-ago-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	44,04	
TIEMPO DE MORA	2189	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 16.195,29

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	#iVALOR!
INTERESES ABONADOS	#iVALOR!
ABONO CAPITAL	#iVALOR!
TOTAL ABONOS	\$ 1.767.375
SALDO CAPITAL	#iVALOR!
SALDO INTERESES	#iVALOR!
DEUDA TOTAL	#iVALOR!

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 32.600,01	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 16.404,72
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 48.795,30	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 16.195,29
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 64.850,98	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 16.055,68
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 80.836,85	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.985,87
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 96.752,92	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.916,06
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 112.878,40	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 16.125,49
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 128.794,47	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.916,06
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 144.570,92	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.776,45
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 160.277,56	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.706,64
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 175.914,40	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.636,84
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 191.341,81	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.427,41
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 206.699,42	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.357,61
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 221.987,21	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.287,80
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 237.135,40	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.148,18
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 252.213,77	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.078,38
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 267.222,34	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.008,57
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 282.091,30	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.868,95
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 297.309,29	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.217,99
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 312.317,86	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.008,57
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 327.256,62	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.938,76
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 342.265,19	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.008,57
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 357.203,95	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.938,76
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 372.142,72	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.938,76
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 387.081,48	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.938,76
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 402.020,24	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.938,76
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 416.819,39	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.799,15
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 431.548,73	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.729,34
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 446.208,26	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.659,53
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 460.797,99	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.589,73
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 475.597,13	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.799,15
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 490.326,48	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.729,34
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 504.846,39	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.519,92
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 519.017,28	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.170,88
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 533.118,35	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.101,07
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 547.219,42	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.101,07
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 561.460,11	\$ 0,00	\$		\$ 0,00	\$ 14.240,69

								698.073,00			
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 575.770,61	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.310,50
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 589.871,69	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.101,07
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 603.833,15	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.961,46
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 617.515,38	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.682,23
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 631.057,99	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.542,62
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 644.810,03	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.752,04
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 658.422,45	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.612,42
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 671.965,07	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.542,62
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 685.437,88	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.472,81
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 698.910,69	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.472,81
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 712.383,50	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.472,81
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 725.926,11	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.542,62
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 739.398,92	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.472,81
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 752.801,92	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.403,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 766.344,54	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.542,62
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 780.026,77	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.682,23
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 793.848,62	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 13.821,85
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 808.089,30	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.240,69
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 822.469,61	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.380,30
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 837.268,76	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 14.799,15
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 852.486,75	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.217,99
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 868.193,39	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 15.706,64
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 884.528,30	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 16.334,91
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 901.491,47	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 16.963,17
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 919.292,33	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 17.800,86
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 937.791,27	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 18.498,93
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 957.058,08	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 19.266,81
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 977.511,62	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 20.453,54
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 998.733,04	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 21.221,42
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.020.792,15	\$ 0,00	\$ 698.073,00		\$ 0,00	\$ 22.059,11
mar-23	30,84	46,26	3,22	7-mar-23	\$ 496.856,00	\$ 529.181,00	\$ 0,00	\$ 698.073,00	\$ 5.244,86	\$ 17.233,10	\$ 22.477,95
abr-23	31,39	47,09	3,27	30-mar-23	\$ 1.241.617,00	\$ 0,00	\$ 672.375,91	\$ 25.697,09	\$ 22.826,99	\$ 0,00	\$ 22.826,99
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 814,60	\$ 0,00	\$ 25.697,09		\$ 0,00	\$ 814,60
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.616,35	\$ 0,00	\$ 25.697,09		\$ 0,00	\$ 801,75
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 2.410,39	\$ 0,00	\$ 25.697,09		\$ 0,00	\$ 794,04
ago-23	29,36	44,04	3,09	2-ago-23	\$ 28.902,00	\$ 0,00	\$ 26.438,68	CUIDADO	\$ 52,94	#¡VALOR!	#¡VALOR!

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS PAGARE No.16655

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.020.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-ago-17

DIAS	29	30-ago-23
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	44,04	
TIEMPO DE MORA	2189	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 23.664,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	#¡VALOR!
INTERESES ABONADOS	#¡VALOR!
ABONO CAPITAL	#¡VALOR!
TOTAL ABONOS	\$ 2.612.292
SALDO CAPITAL	#¡VALOR!
SALDO INTERESES	#¡VALOR!
DEUDA TOTAL	#¡VALOR!

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 47.634,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.970,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 71.298,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.664,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 94.758,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.460,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 118.116,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.358,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 141.372,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.256,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 164.934,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.562,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 188.190,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.256,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 211.242,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.052,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 234.192,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.950,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 257.040,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.848,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 279.582,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.542,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 302.022,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.440,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 324.360,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.338,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 346.494,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.134,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 368.526,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.032,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 390.456,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.930,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 412.182,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.726,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 434.418,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.236,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 456.348,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.930,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 478.176,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.828,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 500.106,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.930,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 521.934,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.828,00

jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 543.762,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.828,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 565.590,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.828,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 587.418,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.828,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 609.042,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.624,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 630.564,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.522,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 651.984,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.420,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 673.302,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.318,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 694.926,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.624,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 716.448,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.522,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 737.664,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.216,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 758.370,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.706,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 778.974,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.604,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 799.578,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.604,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 820.386,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.808,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 841.296,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.910,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 861.900,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.604,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 882.300,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.400,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 902.292,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.992,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 922.080,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.788,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 942.174,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.094,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 962.064,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.890,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 981.852,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.788,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.001.538,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.686,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.021.224,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.686,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.040.910,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.686,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.060.698,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.788,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.080.384,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.686,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.099.968,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.584,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.119.756,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.788,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 1.139.748,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 19.992,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.159.944,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.196,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.180.752,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 20.808,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.201.764,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.012,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.223.388,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 21.624,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 1.245.624,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.236,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 1.268.574,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 22.950,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.292.442,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 23.868,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 1.317.228,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 24.786,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 1.343.238,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 26.010,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.370.268,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 27.030,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.398.420,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 28.152,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.428.306,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 29.886,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.459.314,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 31.008,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.491.546,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 32.232,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 1.524.390,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00		\$ 0,00	\$ 32.844,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	30-mar-23	\$ 89.157,00	\$ 1.468.587,00	\$ 0,00	\$ 1.020.000,00	\$ 33.354,00	\$ 0,00	\$ 33.354,00
may-23	30,27	45,41	3,17	30-may-23	\$ 1.839.896,00	\$ 0,00	\$ 338.975,00	\$ 681.025,00	\$ 32.334,00	\$ 0,00	\$ 32.334,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	2-jun-23	\$ 673.670,00	\$ 0,00	\$ 672.253,47	\$ 8.771,53	\$ 1.416,53	\$ 255,43	\$ 1.671,96
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 526,47	\$ 0,00	\$ 8.771,53		\$ 0,00	\$ 271,04
ago-23	29,36	44,04	3,09	2-ago-23	\$ 9.569,04	\$ 0,00	\$ 9.024,50	CUIDADO	\$ 18,07	#VALOR!	#VALOR!

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.721.036,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,72
FECHA DE CORTE	30-ago-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	1799
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ 57.604,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	#¡VALOR!
INTERESES ABONADOS	#¡VALOR!
ABONO CAPITAL	#¡VALOR!
TOTAL ABONOS	\$ 6.325.050
SALDO CAPITAL	#¡VALOR!
SALDO INTERESES	#¡VALOR!
DEUDA TOTAL	#¡VALOR!

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 116.650,81	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 59.046,48
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 175.425,19	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.774,38
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 233.927,46	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.502,27
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 291.885,53	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 57.958,07
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 351.204,12	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 59.318,58
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 409.706,39	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.502,27
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 467.936,56	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.230,17
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 526.438,83	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.502,27
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 584.669,01	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.230,17
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 642.899,18	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.230,17
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 701.129,35	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.230,17
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 759.359,52	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 58.230,17
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 817.045,48	\$ 0,00	\$		\$ 0,00	\$ 57.685,96

								2.721.036,00			
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 874.459,34	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 57.413,86
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 931.601,10	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 57.141,76
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 988.470,75	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 56.869,65
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.046.156,71	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 57.685,96
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.103.570,57	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 57.413,86
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.160.168,12	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 56.597,55
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.215.405,15	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 55.237,03
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.270.370,08	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 54.964,93
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.325.335,00	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 54.964,93
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.380.844,14	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 55.509,13
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.436.625,38	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 55.781,24
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.491.590,30	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 54.964,93
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.546.011,02	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 54.420,72
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.599.343,33	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 53.332,31
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.652.131,43	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.788,10
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.705.735,84	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 53.604,41
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.758.796,04	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 53.060,20
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.811.584,14	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.788,10
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.864.100,13	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.515,99
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.916.616,13	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.515,99
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.969.132,12	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.515,99
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.021.920,22	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.788,10
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.074.436,22	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.515,99
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.126.680,11	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.243,89
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.179.468,20	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 52.788,10
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 2.232.800,51	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 53.332,31
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.286.677,02	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 53.876,51
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.342.186,16	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 55.509,13
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.398.239,50	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 56.053,34
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.455.925,46	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 57.685,96
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.515.244,05	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 59.318,58
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.576.467,36	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 61.223,31
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 2.640.139,60	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 63.672,24
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.706.260,77	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 66.121,17
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.775.647,19	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 69.386,42
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 2.847.754,65	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 72.107,45
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 2.922.855,24	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 75.100,59
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 3.002.581,59	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 79.726,35
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 3.085.301,09	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 82.719,49
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 3.171.285,83	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 85.984,74
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 3.258.903,19	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 87.617,36
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 3.347.881,06	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 88.977,88
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 3.434.137,90	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00		\$ 0,00	\$ 86.256,84
jun-23	29,76	44,64	3,12	2-jun-23	\$ 1.852.121,00	\$ 1.587.676,66	\$ 0,00	\$ 2.721.036,00	\$ 5.659,75	\$ 79.236,57	\$ 84.896,32
jul-23	29,36	44,04	3,09	30-jun-23	\$ 4.442.914,00	\$ 0,00	\$ 2.691.920,76	\$ 29.115,24	\$ 84.080,01	\$ 0,00	\$ 84.080,01

ago-23	29,36	44,04	3,09	2-ago-23	\$ 30.015,00	\$ 0,00	\$ 29.955,02	CUIDADO	\$ 59,98	#¡VALOR!	#¡VALOR!
--------	-------	-------	------	----------	--------------	---------	--------------	---------	----------	----------	----------

Actualizada la liquidación del crédito por el Despacho hasta la fecha, se encuentra la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por ambas partes, ya que con los abonos(descuentos) realizados, los cuales se encuentran pendientes por pago en la cuenta del Banco Agrario se cubre el total de la obligación, motivo por el cual, se ordenará el pago de las sumas de dineros que fueron imputadas a la anterior liquidación de crédito actualizada por el Despacho, es decir por el valor de \$11.964.546, más la suma de \$280.000.00 por concepto de costas.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que con el pago de las sumas de dineros anteriormente relacionadas se encuentra acreditado el pago total de la obligación se ordenara la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUÉBESE la anterior liquidación de crédito actualizada por el Despacho con corte a la fecha.

TERCERO: UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$12.244.546.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con C.C. No.16.355.422 y T.P. No. 155.682 del C.S.J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002897127	9001140431	FONDO DE EMPLEADOS D FONEMPERCALI	07/03/2023	\$ 1.330.774,00
469030002907354	9001140431	FONDO DE EMPLEADOS D FONEMPERCALI	30/03/2023	\$ 1.330.774,00
469030002918472	9001140431	FONDO DE EMPLEADOS D FONEMPERCALI	03/05/2023	\$ 1.839.896,00
469030002929667	9001140431	FONDO DE EMPLEADOS D FONEMPERCALI	02/06/2023	\$ 2.525.791,00
469030002940277	9001140431	FONDO DE EMPLEADOS D FONEMPERCALI	30/06/2023	\$ 5.005.826,00

CUARTO: INFORMAR al aquí demandante que el cobro de los depósitos judiciales ordenados puede realizarlo en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nivel nacional, lo anterior, una vez le sea comunicado a través de correo electrónico que ya se encuentran disponibles.

QUINTO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002881291	02/02/2023	\$ 704.456,00
SE FRACCIONA EN:	\$211.485.00	apoderado demandante
	\$492.971.00	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$211.485.00 al apoderado de la parte demandante**

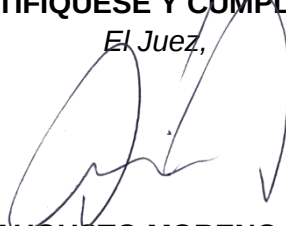
OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con C.C. No.16.355.422 y T.P. No. 155.682 del C.S.J. quien cuenta con la facultad para recibir.

SEXTO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERIA DE CALI “FONEMPERCALI” en contra de JOSE HUMBERTO MOGOLLON JIMENEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.063 de hoy 31 de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.6333
RADICACION: 34-2019-00006-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

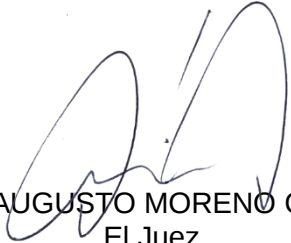
Atendiendo la devolución del DC sin diligenciar, se procederá agregarlo a fin de que obre y conste.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al plenario el DC sin diligenciar, a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.6231
RADICACION: 35-2006-00100-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, alusiva al requerimiento de las entidades financieras a las que se les comunico la medida de embargo.

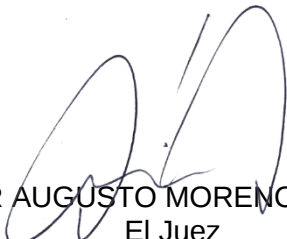
Al respecto, de la revisión del plenario se observo que no hay lugar a lo solicitado, toda vez que las entidades a las que se les comunico la medida han dado respuesta.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. – ESTESE la profesional del derecho a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO